

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Juan Guerrero, contra el comandante de policía de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Puebla, Setiembre 28 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Juan Guerrero, contra el comandante de policía por haberlo consignado al décimo batallón de línea; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; lo alegado, y cuanto ha debido verse y ver convino. Considerando: que el quejoso ha referídose al pedir amparo á la Justicia de la Union al hecho que ha tenido lugar el mes de Julio del presente año, consistente en haber sido aprehendido y remitido al décimo cuerpo de infantería con cuyo acto haya violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion y contravenídose á lo dispuesto por el art. 2º, frac. 2ª de la ley de 17 de Mayo de este año: que si bien es cierto que ha acreditádose su excepcion por medio de informacion de testigos, tambien lo es que por el documento remitido por la comandancia militar aparece justificado que estando de soldado en el expresado cuerpo en el mes de Octubre de 1869, desertó, escalando el cuartel: que aunque de lo declarado por las personas que ha presentado el interesado, resulta, que nunca habia sido soldado, es de dárselle mas crédito al atextado exhibido por la comandancia militar, atendiendo á la calidad de los testigos, y á la posibilidad de que haya tenido lugar el hecho que niegan ignorándolo: que como desertor no le favorecen en manera alguna las disposiciones en que se apoya. Por estas consideraciones se declara: que la Justicia de la Union no ampara al C. Juan Guerrero por el hecho de haber sido aprehendido y remitido por el ciudadano comandante de

policía al décimo cuerpo de infantería, en el mes de Julio próximo pasado. Hágase saber; publíquese este fallo por los periódicos, sacándose para ello las copias así como para el "Semanario Judicial" y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el Semanario Judicial. Puebla, Setiembre 30 de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 14 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Juan Guerrero, contra el comandante político de esa ciudad, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que segun las constancias del expediente, el quejoso es casado, tiene hijos y sostiene á su familia: que aunque para acreditar que se le consignó por desertor con circunstancia agravante, la copia sin fecha de la filiacion que al efecto se presentó no merece fé: que ha probado con varios testigos, que nunca habia servido en el ejército; que no aparece que se le haya juzgado legalmente como desertor; y por lo mismo que su consignacion al servicio militar viola la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada el 28 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla, que niega el amparo. Y se declara: que la Justicia federal, ampara y protege á Juan Guerrero contra su consignacion al servicio de las armas.

Devuélvanse sus actuaciones al Juz-

gado de Distrito de que preceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—J. M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 19 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Antonio García Mozqueira, quejándose de que sin su consentimiento fué afiliado en el cuerpo de caballería núm. 15, su menor hijo Amado García y Martel.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez 2º suplente de Distrito: En el juicio de amparo promovido por el C. Antonio García Mozqueira contra la comandancia general, por el hecho de haber dado de alta en el cuerpo de caballería núm. 15 á su hijo Amado del mismo apellido, menor de 16 años, se ha probado satisfactoriamente con una informacion testimonial, que el expresado menor apenas tiene 16 años, cosa que tal vez se corrobore mas eficazmente con la partida de bautismo, que por medio de exhorto al Juzgado de 1ª instancia de Teposcolula se le pidió, admitiéndole la sacara de los libros parroquiales de la cabecera de Tejumam y certificada en

Tomó III.—Parte II.

forma la remitiera á la mayor posible brevedad.

Se ha probado tambien del mismo modo y con la propia informacion, que el menor Amado García es hijo legítimo y de legítimo matrimonio del promovente y de su esposa Doña María del Carmen Martel. Se ha probado por último, que aunque el repetido jóven se presentó voluntariamente á servir en el cuerpo de caballería mencionado, alegando que no tenia familia ni estaba bajo la potestad de persona alguna, lo hizo sin el consentimiento del padre, quien no lo prestó en ningun momento, puesto que desde que inquirió el paradero de su hijo tomó el mayor empeño en que se le diera de baja, interesando á personas de su amistad para que con su influencia y relaciones lo consiguieran al efecto del C. General en Jefe de la segunda division.

Circunstancias son estas, ciudadano juez, que atendidas en el terreno legal, sirven de bastante fundamento al interesado para haber interpuesto el presente recurso y para esperar que la Justicia de la Union le ampare y proteja en el sentido que lo solicita.

Que hay violacion de la garantía que otorga el art. 5º constitucional en el hecho denunciado al Juzgado de su digno cargo, á juicio del Promotor no ofrece duda, en virtud de que este artículo previene muy terminantemente, que á nadie se obligue á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; y en el caso del C. Mozqueira, se ha obligado á su hijo á prestar esos trabajos sin el consentimiento del padre que era á quien correspondia suplirlo, una vez que el hijo menor de edad no tiene voluntad propia, ni puede obligarse al cumplimiento de los negocios ó contratos que haga cuando le son perjudiciales, porque de los beneficios que le conceden las leyes 4ª y 5ª tít. 11, part. 5ª, ley 17, tít. 16

y ley 2, tit. 19 de la part. 6ª y glosa de Gregorio López.

Por estas razones y por otras que no se escapan á la bien acreditada ilustración del Juzgado, como son por ejemplo: la de que el jóven de quien se trata pertenece á una familia decente y honrada, que merece atenciones sociales; la de que por su tierna edad corre el gravísimo riesgo de que adquiera ciertos vicios y defectos que pudieran prostituirle y hacerle un mal ciudadano; el que suscribe, por lo mismo, está conforme con que se otorgue el amparo en los términos que se pide de parte del C. Antonio García Mozqueira, por creer que procede con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Setiembre 27 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Octubre 15 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Antonio García Mozqueira, quien se queja de que, sin su consentimiento, fué filiado en el cuerpo de caballería núm. 15, su menor hijo Amado García y Martel, con violación de la garantía individual consignada en el art. 5º de la Constitución de la República; visto el informe de la autoridad contra quien se dirige la queja; las pruebas rendidas; los alegatos del quejoso y del C. Promotor fiscal y las demas constancias de autos. Considerando: que el C. Antonio García Mozqueira ha probado que su referido hijo es menor de edad, y que él no prestó su consentimiento para que entrase en el ejército: que el referido Amado García y Martel por razón de estar bajo la patria potestad, es inhábil para contratar sin el consentimiento de su padre, y por último que no habiendo prestado su consentimiento el C. García Mozqueira

para que su repetido hijo fuese filiado en el ejército resulta manifiestamente violada la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución de la República. Con fundamento del citado art. 5º de la Constitución federal y 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 fallo: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Antonio García Mozqueira contra el hecho de haber sido filiado su hijo Amado García y Martel en el cuerpo de caballería núm. 15. Hágase saber; publíquese en los periódicos Diario oficial del Supremo Gobierno, Oficial del Estado y Semanario Judicial y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez 2º de Distrito definitivamente juzgando, lo mandó y firmó ante mí de que doy fé.—*Juan Herrera.*—Ante mí.—*Felipe de Jesus Almazan.*

Es copia que certifico para su publicación en el Semanario Judicial. Puebla, Octubre 17 de 1872.—*Felipe de Jesus Almazan.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 9 de Agosto último promovió en la ciudad de Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el C. Antonio García Mozqueira, exponiendo: que en 8 de Enero de este año su hijo legítimo Amado García menor de 16 años, se presentó á servir voluntariamente en la carrera de las armas, sentando plaza en el cuerpo de caballería núm. 15 perteneciente á la segunda división del ejército nacional: que habiendo manifestado el exponente su falta de voluntad para la resolución de su hijo y no continuando ya este en ella, agotados otros recursos, interpone el de amparo, fundándose en

que su hijo Amado no ha podido consentir en ser soldado, porque como menor de 16 años, y como hijo legítimo, su voluntad sin la de su padre no es legal en el caso; y manifestada su resistencia á seguir en el servicio militar y la que siempre ha opuesto el quejoso; la retención en ese servicio que hace á aquel jóven la comandancia general de la plaza de Puebla, es una violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución de la República mexicana. Visto el informe de la comandancia contra cuyo acto se dirige la queja y el producido por el Jefe del cuerpo núm. 15 referido; las pruebas rendidas; el pedimento del Promotor fiscal; lo alegado por el quejoso y la sentencia del juez de Distrito de Puebla en la que concede el amparo de la Justicia federal solicitado en el presente juicio, por cuanto á que de autos consta justificado que las razones de que se hace proceder tal recurso, es que los hechos son ciertos y en el derecho decisivos, demostrando la violación de garantía que el promovente ha reclamado.

Por los fundamentos del juez y con apoyo de la ley de 20 Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en Puebla á 15 de Octubre próximo pasado declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Antonio García Mozqueira contra el hecho de haber sido filiado su hijo Amado García y Martel en el cuerpo de caballería núm. 15.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—

Pedro Ogazon.—*Juan J. de la Garza.*—*José Arceaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por D. Benito Hernandez Loredó, á nombre de sus menores hijas Rosa, María, Florencia y María de la Luz Lucía, contra el juez 2º de 1ª instancia de ese Canton, que remató en una cuarta parte de su valor los lotes D. y C. del exconvento de la Merced de aquella ciudad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que en el juicio de protección y amparo promovido por el C. Benito Hernandez Loredó en representación de sus menores hijas legítimas Rosa, María, Florencia y María de la Luz Lucía, contra providencias dictadas por el C. juez 2º de 1ª instancia de este Canton en el juicio ejecutivo que contra el quejoso sigue el C. Francisco de P. Milan, violándoles garantías que la Constitución Federal les concede con relación á su propiedad y posesión, se reservó pedir lo que fuere de justicia, con vista de las pruebas que rindiera la parte promovente; sin haber hecho observación alguna respecto á la procedencia de este juicio, por haberlo considerado comprendido expresamente en la fracción 1ª del art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869 y art. 101 y 102 de dicha Constitución.

Esas disposiciones en su texto y sentido genuino, no hacen distinción alguna respecto de los casos judiciales en que no deba ser procedente el juicio de am-